

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXX

Panamá, República de Panamá, Miércoles 7 de Marzo de 1973

No. 17.297

CONTENIDO

Consejo Nacional de Legislación

Ley No. 21 de 28 de febrero de 1973, por el cual se crea un cargo de Cónsul de 1a. de Categoría en Porto Alegre, Brasil y uno de Vice Cónsul de 1a. Categoría en Miami, Florida, por necesidades de servicio.

Ley No. 22 de 28 de febrero de 1973, por el cual se establece la Escala de Sueldos del personal docente del Ministerio de Educación y se dictan otras medidas.

Avisos y Edictos.

Consejo Nacional de Legislación

CREASE UNOS CARGOS

LEY No. 21

(De 28 de Febrero de 1973)

Por la cual se crea un cargo de Cónsul de 1a. Categoría en Porto Alegre, Brasil y uno de Vice-Cónsul de 1a. Categoría en Miami Florida, por necesidad de servicio.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se crea el cargo de Cónsul de 1a. Categoría en Porto Alegre, Brasil, con un sueldo mensual de B/.350.00.

ARTICULO SEGUNDO: Se crea el cargo de Vice-Cónsul de 1a. Categoría en Miami, Florida, con un sueldo mensual de B/.350.00.

ARTICULO TERCERO: El sueldo correspondiente a los cargos creados en los Artículos Primero y Segundo, serán cargados a la partida 05.1.02.03.02.001 (0501442) la cual será reforzada con la partida 22.1.01.15.406.

ARTICULO CUARTO: Esta Ley comenzará a regir a partir del 1o. de Marzo de 1973.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-

Dada en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de Febrero de mil novecientos setenta y tres.-

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

ELIAS CASTILLO G.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHIZ

El Ministro de Educación,
MANUEL B. MORENO

El Ministro de Obras Públicas,
EDWIN FABREGA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROLANDO MURGAS

El Ministro de Salud, Encargada,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
ARISTIDES ROYO

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

ROGER DECEREGA
Secretario General

ESTABLECESE UNA ESCALA DE SUELDOS

Ley Número 22
(28 de Febrero de 1973)

Por la cual se establece la Escala de Sueldos del personal docente del Ministerio de Educación y se dictan otras medidas.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA:

ARTICULO 1.-La Escala de Sueldos para el personal docente del Ministerio de Educación, nombrado con carácter de permanente, constará de catorce (14) grados, según las funciones, responsabilidades y estudios realizados, y cada grado se dividirá en ocho (8) etapas, de acuerdo

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Edificio Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) - Teléfono 61 2004, Apartado Postal
604, Panamá 6 A, República de Panamá.

AVISOS, EDITOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Impresos

Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínimo: 6 meses. En la República: B/8.00

En el Externo: B/8.00

En año en la República: B/16.00

En el Externo: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Módulo retenc: B/0.05. Solicitar en la Oficina de
ventas de Impresos Oficiales, Avenida 8 by Alfaro 4 16

con los años de servicio satisfactorio en la docencia. La remuneración estará integrada por el sueldo base que corresponda al grado y los sobresueldos de cada etapa. Las primeras seis (6) etapas serán de cuatro (4) años cada una, y de dos (2) años, la 7a. y 8a.

ARTICULO 2.- Los miembros del personal docente sujeto a la Escala de Sueldos tendrán la denominación común de "educador" y serán clasificados como sigue:

GRADO 1

Educador 1-A Maestro de Asignatura Especial.

GRADO 2

Educador 2-A Maestro con título de Maestro de Enseñanza Primaria.

GRADO 3

Educador 3-A Maestro Director, con grado a su cargo (Escuela con 5 a 7 maestros)

GRADO 4

Educador 4-A Director de escuela primaria de 3a. categoría (8 a 14 maestros)

Educador 4-B Profesor de educación secundaria de 3a. categoría.

Educador 4-C Profesor de educación secundaria vocacional de 3a. y 4a. categoría.

Educador 4-D Subdirector de escuela primaria, sin título universitario (con más de 15 maestros)

GRADO 5

Educador 5-A Profesor de Educación Vocacional de 2a. categoría.

Educador 5-B

Director de escuela primaria de 2a. categoría (15 a 24 maestros)

Educador 5-C

Maestro de escuela primaria con título universitario de profesor de educación primaria.

GRADO 6

Educador 6-A

Maestro de escuela primaria con título universitario de Profesor de Educación Secundaria

Educador 6-B

Profesor de Educación Secundaria de 2a. categoría con título de Licenciado que no imparte clases en la materia de su especialidad.

Educador 6-C

Director de escuela primaria de 1a. categoría (con veinticinco (25) a cuarenta y cinco (45) maestros, y sin título Universitario de Profesor)

Educador 6-D

Supervisor Provincial de educación primaria sin título universitario.

Educador 6-E

Supervisor Provincial de Alfabetización sin título universitario ni especialización.

Educador 6-F

Profesor Vocacional Industrial de 2a. categoría (Dicta clases en colegios de formación de técnicos y profesionales a nivel Industrial)

Educador 6-G

Profesor de Educación Secundaria (preparación especial con dos (2) años en la Universidad).

GRADO 7

Educador 7-A

Profesor de educación secundaria de 2a. categoría con título de Licenciado que dicta clases en la materia de su especialidad.

Educador 7-B

Subdirector de escuela primaria con título universitario de profesor de educación secundaria.

Educador 7-C

Director especial de escuela primaria sin título universitario de profesor), asiendo dos (2) escuelas en un mismo edificio, con más de 45 maestros.

GRADO 8

Educador 8-A

Profesor de educación Vocacional de 1a. categoría.

Educador 8-B

Profesor de educación Secundaria de 1a. categoría

Educador 8-C

Profesor de educación Secundaria o Vocacional de 1a. categoría con funciones de Profesor de Orientación

Educador 8-D

Director de escuela primaria de 2a. categoría (con título Universitario y con 15 a 24 maestros)

GRADO 9

Educador 9-A

Profesor de 1a. categoría (con título de Doctorado o Maestría).

GRADO 10

Educador 10-A

Director de escuela primaria de 1a. categoría (con título universitario de Profesor de Educación Secundaria y con 25 a 45 maestros)

Educador 10-B Director de colegio secundario de 4a. categoría (con 14 profesores)
Educador 10-C Director de Colegio Vocacional d 4a. categoría (con 14 profesores)

GRADO 11

Educador 11-A Supervisor Provincial de Educación Primaria con título universitario
Educador 11-B Subdirector de Colegio Secundario o Vocacional de 1a. categoría.
Educador 11-C Subdirector de Colegio Secundario o Vocacional de 2a. categoría.
Educador 11-D Director de Colegio Secundario de 3a. categoría (15 a 24 profesores)
Educador 11-E Director de Colegio Vocacional de 3a. categoría (15 a 24 profesores)
Educador 11-F Director Especial de escuela primaria con título universitario de profesor de educación secundaria (atiende a más de 45 maestros y dos escuelas en un mismo edificio).

GRADO 12

Educador 12-A Director de Colegio Secundario de 2a. categoría (Escuela de 25 a 50 Profesores)
Educador 12-B Director de Colegio Vocacional de 2a. categoría (Escuela de 25 a 50 Profesores)
Educador 12-C Supervisor Nacional de Alfabetización (con título universitario) o (Dos años de estudios universitarios más el equivalente a dos años de especialización en educación de adultos).
Educador 12-D Supervisor Nacional de Educación Secundaria
Educador 12-E Supervisor Nacional de Educación Vocacional con título universitario de Profesor
Educador 12-F Supervisor Nacional de Educación Primaria con título universitario de Profesor
Educador 12-G Subdirector Provincial de Educación Primaria

GRADO 13

Educador 13-A Director de Colegio Secundario de 1a. categoría (Dirige escuela de 51 a 94 profesores)
Educador 13-B Director de Colegio Vocacional de 1a. categoría (Dirige escuela de 51 a 94 profesores)

GRADO 14

Educador 14-A Director de Colegio Secundario de 1a. categoría (Especial), dirige escuela de 95 o más profesores.
Educador 14-B Director de Colegio Vocacional de 1a. categoría (Especial), dirige escuela con más de 95 profesores.

Educador 14-C Director Provincial de Educación Primaria de 1a. categoría.
Educador 14-D Director Provincial de Educación Primaria de 2a. categoría.

ARTICULO 3: Establécense los siguientes sueldos base mensuales para los distintos grados.

GRADO	BASE
1	160.00
2	180.00
3	200.00
4	220.00
5	240.00
6	280.00
7	340.00
8	380.00
9	420.00
10	480.00
11	500.00
12	550.00
13	600.00
14	650.00

ARTICULO 4: En ningún caso la aplicación de la presente Escala producirá rebajas de sueldos. El educador que al entrar en vigencia la presente Ley esté percibiendo un sueldo superior al sueldo base establecido en el artículo anterior, seguirá devengando aquél.

ARTICULO 5: La labor docente de los educadores será evaluada anualmente de conformidad con los procedimientos técnicos establecidos por el Ministerio de Educación.

El derecho a devengar el sobresueldo a que se refiere el artículo 1. de esta Ley será efectivo al complementarse cada etapa. No se tomará en cuenta para este efecto el año de evaluación con resultado deficiente.

ARTICULO 6: Los sobresueldos correspondiente a cada etapa serán reconocidos mensualmente a partir del 1o. de abril de 1973 de la siguiente manera: del grado 1 al 6, catorce balboas (B/.14.00); del grado 7 al 10, veintiséis balboas (B/.26.00), y del grado 11 al 14, cuarenta y dos balboas (B/.42.00).

ARTICULO 7: El educador que pase a ocupar un cargo distinto o cambie de categoría dentro de los puestos docentes señalados en artículo 2. de la presente Ley conservará los sobresueldos acumulados por años de servicio o docencia.

ARTICULO 8: El educador que pase a ocupar un puesto dentro del Ministerio de Educación, que no esté contemplado en el Artículo 2. de esta Ley, continuará devengando los sobresueldos ganados a la fecha, pero no seguirá acumulándolos mientras desempeñe dicho cargo.

ARTICULO 9: El Órgano Ejecutivo establecerá los requisitos exigidos para ejercer los cargos señalados en el Artículo 2. de esta Ley y podrá incorporar los nuevos cargos docentes que se creen con base en los estudios técnicos de clasificación y evaluación del Ministerio de Educación.

ARTICULO 10: Cada cuatro (4) años, durante las vacaciones de fin de curso los educadores

deberán prestar hasta por seis (6) semanas, sin remuneración adicional, servicios en educación de adultos, mejoramiento de la comunidad y otros de similar naturaleza que organice el Ministerio de Educación. El Órgano Ejecutivo reglamentará la prestación de estos servicios.

ARTICULO 11: El personal docente que labore en las provincias de Bocas del Toro y Darién se les reconocerá una compensación adicional a su sueldo de B/.20.00 mensuales, mientras subsistan las condiciones de vida o acceso difíciles de estas provincias.

ARTICULO 12: Todo educador que ingrese al servicio docente del Ramo de Educación será nombrado por un periodo probatorio de dos años, durante el cual devengará un sueldo mensual así:

Profesor de Ia. categoría	B/.300.00
Profesor de Ila. categoría	B/.275.00
Maestro de Ia. categoría	B/.150.00
Maestro de Ila. categoría	B/.140.00

ARTICULO 13: Los maestros sin títulos de maestros de enseñanza primaria, quedarán sujetos a las siguientes normas:

- devengarán un sueldo mensual de ciento veinticinco balboas (B/.125.00)
- no tendrán derecho a percibir sobresueldos por años de servicio.
- los años de servicios contarán para los efectos del periodo probatorio.
- los años de servicio en exceso de los dos años del periodo probatorio, excepte los cumplidos antes de abril de 1973, se tomarán en cuenta para los efectos de sobresueldos al momento de obtener el título.

ARTICULO 14: El maestro de enseñanza primaria de Ia. categoría que sea nombrado maestro Directivo devengará el sueldo base correspondiente a este cargo mientras lo desempeña.

ARTICULO 15: La remuneración de los instructores en los programas regulares de educación de adultos será seis balboas (B/.6.00) por hora mes y se calculará de conformidad con la práctica establecida en el Ramo de Educación.

ARTICULO 16: El aumento en el sueldo base a que se refiere el artículo 3. de esta Ley se hará efectivo gradualmente así:

- Para los educadores clasificados en los Grados 1, 2 y 3, el 500/o desde el 1o. de abril de 1973, el 250/o desde el inicio del año de 1974 y el 250/o restante a partir del comienzo del año lectivo de 1975.
- Para los educadores clasificados en los Grados del 4 al 14, el 250/o a partir del 1o. de abril de 1973, el 500/o a partir del inicio del año escolar de 1974 y el 250/o restante a partir del inicio del año lectivo de 1975.

ARTICULO 17. La remuneración de los educadores en servicio activo estará integrada por el sueldo base correspondiente al grado, más los sobresueldos reconocidos a la fecha de la presente Ley.

ARTICULO 18: Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que en relación a sueldos y otras remuneraciones al educador sean anteriores a la presente Ley. Quedan asimismo sin efecto, los derechos relacionados con sueldos y otras remuneraciones no hechas efectivas a la fecha, emanadas de disposiciones anteriores a la presente Ley.

ARTICULO 19: Esta ley comenzará a regir a partir del 1o. de abril de 1973.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de Febrero de 1973.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE F.
Vicepresidente de la República

ELIAS CASTILLO G.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
Juan Materno Vázquez

El Ministro de Relaciones Exteriores
Juan Antonio Tack

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
Miguel A. Sanchiz

El Ministro de Educación,
Manuel B. Moreno

El Ministro de Obras Públicas,
Edwin Fábrega

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
Gerardo González

El Ministro de Comercio e Industrias,
Fernando Manfredo Jr.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
Rolando Murgas

El Ministro de Salud, aí,
Abraham Saiedi

El Ministro de Vivienda,
José A. de la Ossa

Comisionado de Legislación,
Marcelino Jaén

Comisionado de Legislación,
Nilsen A. Espino

Comisionado de Legislación,
Aristides Royo

Comisionado de Legislación,
Ricardo Rodríguez

Comisionado de Legislación,
Adolfo Ahumada

Comisionado de Legislación,
Rubén D. Herrera

Comisionado de Legislación,
David Córdoba

Comisionado de Legislación,
Carlos Pérez Herrera
Roger Decerega
Secretario General